Santiago, diecinueve de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada a fojas 216. Segundo: Que la parte recurrente denuncia la vulneración de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y 2314 y 2329 del Código Civil al acoger la demanda el fallo impugnado, pese a que ?afirma- no se estableció el vínculo causal necesario para determinar la responsabilidad del Servicio de Salud por la muerte de la madre del demandante. Argumenta que no hay un nexo causal entre la caída que sufrió la madre del actor y el daño producido,por cuanto la caída no importa falta de servicio.

Tercero: Que a continuación denunció la infracción de los artículos 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, fundando su imputación en que el tribunal basó su decisión especialmente en la prueba testimonial de la demandante, pese a que tales testigos no dieron ra zón de sus dichos. Además tal probanza se desvirtúa con la documental que acredita que se le entregó a la paciente la atención adecuada, al punto que se logró su recuperación para ser dada de alta, lo que no ocurrió por la caída accidental que sufrió.

Cuarto: Que es un hecho de la causa que la madre del demandante, doña Margarita Salazar Salazar, de setenta y cuatro años de edad, mientras se encontraba internada en el hospital San José del Carmen de Copiapó, el 13 de julio del año 2004, sufrió una caída desde su cama que le causó lesiones graves, síndrome hipertensión intracraneana, hematoma subdural agudo derecho, traumatismo cráneo encefálico, que le causaron la muerte el 17 de julio de ese año. Quinto: Que la falta de servicio a que se refiere la causa de autos no se funda en una inadecuada atención médica a la paciente, sino en la negligencia del personal o auxiliares de turno el día de ocurrencia de los hechos, al haber omitido adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de una paciente de 74 años desde su cama clínica, situación ésta que fue establecida por los sentenciadores, de manera que, contrariamente a lo que sostiene el Servicio de Salud, existe una relación de causalidad entre la negligencia del personal del hospital y la muerte de la paciente, por lo que al resolver como lo hicieron los iueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho denunciados.

Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y norma legal citada, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 216 en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 211.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Gorziglia.

Rol Nº 852-2011.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma la Minist ra señora Araneda y el Abogado Integrante señor Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 19 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.